



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JIN/032/2016.**

**PROMOVENTE: PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: ROSALBA MARIBEL  
GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente JIN/032/2016, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-204-16, emitido por éste, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga solicitada por la Dirección de Partidos Políticos respecto a los trabajos relativos al registro de Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo durante el año dos mil dieciséis; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes:** De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/032/2016

- a) Inicio del proceso electoral.** El quince de febrero de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, a fin de elegir Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos.
- b) Acuerdo por el cual se aprueba la Convocatoria para el registro de Agrupaciones Políticas Estatales.** El día veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, mediante Acuerdo IEQROO/CG-A/040-16 aprobó la Convocatoria para la constitución y registro de Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo, durante el año dos mil dieciséis.
- c) Escrito de solicitud de registro como Agrupación Política Estatal.** El día treinta y uno de marzo, el ciudadano René Alamilla Magaña, quien se ostentó como Presidente de la Agrupación Política Estatal, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de solicitud de registro de la Agrupación Política denominada “Felipe Carrillo Puerto”.
- d) Solicitud de prórroga.** El veintiocho de mayo, el Director de Partidos Políticos, mediante oficio número DPP/545/2016, solicitó a la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo, prórroga de sesenta días, a efecto de poder cumplimentar los trabajos de gabinete y de campos, relativos a la elaboración del dictamen respecto de la solicitud de registro de la Agrupación Política “Felipe Carrillo Puerto”.
- e) Acuerdo de la Junta General del Instituto.** El veintinueve de mayo, la Junta General Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó la viabilidad de otorgar la prórroga solicitada, sin embargo, consideró proponer al Consejo General como órgano máximo de dicho

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis, en caso de señalarse alguna fecha que no corresponda a la presente anualidad se hará la referencia respectiva.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General.



Instituto, para que sea quien se pronuncie respecto de la misma.

**f) Acuerdo del Consejo General.** El treinta y uno de mayo, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEQROO/CG-A-204-16, por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga solicitada por la Dirección de Partidos Políticos respecto a los trabajos relativos al registro de Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo durante el año dos mil dieciséis.

**II. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado con antelación, el tres de junio siguiente, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, interpuso ante la autoridad responsable Juicio de Inconformidad.

### **III. Sustanciación y Trámite.**

**a) Informe Circunstanciado.** El seis de junio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

**b) Tercero Interesado.** De las constancias que obran en el expediente es de observarse que de la razón de retiro de fecha cinco de junio, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que no se presentó escrito de tercero interesado.

**c) Radicación y Turno.** Con fecha siete de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JIN/032/2016, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/032/2016

referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley adjetiva de la materia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por un partido político, para controvertir la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.- Cuestión previa.** Cabe hacer mención que de conformidad con el artículo 6 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad es procedente para garantizar la legalidad, de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.

A su vez, el artículo 77 de la ley en cita dispone que los juicios de inconformidad que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser resueltos junto con los de nulidad con los que guarde relación, en el cual, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de nulidad respectivo.



Asimismo, refiere en su segundo párrafo que cuando no guarden relación o no se señale la conexidad de la causa, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

En este contexto, es factible considerar que el diseño normativo revela que la intención final de las normas en estudio es que, los órganos jurisdiccionales **que conozcan de los asuntos relacionados con el proceso electoral resuelvan oportunamente todos los asuntos vinculados a la elección de que se trate**, previo a la toma de posesión de los funcionarios electos.

No obstante, aún cuando el presente medio de impugnación se presentó dos días previos al de la jornada electoral<sup>3</sup>, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el archivo del mismo como asunto definitivamente concluido, dado que el **acto impugnado está relacionado con la constitución y registro de una agrupación política estatal, por lo tanto, es ajeno a los actos vinculados con el desarrollo del proceso electoral en curso.**

Lo anterior es así, ya que el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, los candidatos independientes y ciudadanos, para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el cual inicia el quince de febrero del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos<sup>4</sup>; y las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, que para obtener su registro y constituirse como tal, deberán presentar su solicitud durante el mes de marzo de cada año, previa convocatoria del Instituto.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> La jornada electoral del proceso electoral local ordinario se llevó a cabo el día cinco de junio.

<sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 148 y 149 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 54 y 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo.



De manera que, el procedimiento para el registro como agrupaciones políticas estatales del presente año, coincidió con el desarrollo del proceso electoral local ordinario, sin embargo, son actos de distinta naturaleza.

En consecuencia, a fin de materializar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es atender la pretensión del actor.

**TERCERO.- Causales de improcedencia.** Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, resulta prescindible analizar si existen causas de improcedencia que la ley prevé, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acreditarse alguna de ellas, se traduciría en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada.

Del estudio realizado al escrito de demanda presentado por el partido político MORENA, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 31, fracción III de la ley en cita, relativa a la falta de interés jurídico del actor, ya que el acto que reclama no le irroga perjuicio alguno.

Esto es, tiene interés para instaurar un juicio, quien afirma la existencia de **un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, lo faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/032/2016

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en diversas ejecutorias ha sostenido que conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por **quienes tengan interés jurídico, esto es, por aquellos que tienen un interés sustancial, subjetivo (relacionado directamente con la pretensión), concreto, serio y actual, para solicitar del juzgador el dictado de una sentencia que resuelva el fondo del asunto.**

Bajo esta premisa, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de modificar o revocar el acto o la resolución reclamados y, por ende, la restitución del demandante en el goce del pretendido derecho violado.<sup>7</sup>

Este criterio se encuentra contemplado en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*”<sup>8</sup>.

En el presente asunto, el partido actor controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual otorgó a la Dirección de Partidos Políticos del propio instituto, una prórroga de hasta sesenta días a efecto de que realice los trabajos de gabinete y de campo y resolución de la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal de la asociación denominada “Felipe Carrillo Puerto”.

---

<sup>6</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>7</sup> SUP-JDC-807/2013, consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)

<sup>8</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)



Al respecto, el actor aduce que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido, ya que según su dicho, viola el principio de legalidad, al no existir en la ley sustantiva de la materia, prórroga para cumplir con sus obligaciones, de manera que lesionaría el marco jurídico del estado de derecho, por lo que su pretensión radica en que se revoque y deje sin efectos el Acuerdo IEQROO/CG-A-204-16, de fecha treinta y uno de mayo.

Ahora bien, el acto impugnado tuvo su origen en la solicitud de prórroga por parte del Director de Partidos Políticos del referido instituto, a efecto de poder cumplimentar los trabajos de gabinete y de campo, relativos a la elaboración del dictamen respecto a la solicitud de registro de la Agrupación Política “Felipe Carrillo Puerto”, ya que con motivo de las actividades ordinarias y extraordinarias que tiene encomendadas durante el desarrollo del presente proceso electoral, han impedido materialmente cumplimentar en tiempo y forma los trabajos referidos.

Por tanto, el Consejo General acordó otorgar una prórroga de hasta sesenta días, a efecto de que realice los trabajos de gabinete y de campo, y resuelva respecto a la solicitud de registro de la citada agrupación política.

Conforme con lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el partido actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en la medida que pretende controvertir un acto que, por sí mismo, **no afecta su esfera jurídica, y por lo tanto, no existe un derecho que deba restituírsele.**

En su defecto, quien se encontraba legitimado y tenía interés jurídico para controvertir el acto emitido por la autoridad administrativa electoral era la agrupación política, por conducto de su representante, en el supuesto que hubiera considerado le causaba algún perjuicio, acorde con lo dispuesto en el numeral 11, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo anterior, ya que a través del acuerdo controvertido, únicamente se concedió la prórroga solicitada por el Director de Partidos Políticos de la referida autoridad, de manera que se trata de un acto preparatorio y no definitivo para el dictado del acuerdo que, en su momento, emita el Consejo General, mediante el cual otorgue o niegue el registro de la agrupación política estatal “Felipe Carrillo Puerto”.

Por tanto, es evidente la falta de interés jurídico del partido actor para impugnar el referido acuerdo, al no advertirse una afectación a sus derechos, incluso si pretendiera justificar el hecho de deducir acciones tuitivas de intereses difusos, de conformidad con la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior, de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”<sup>9</sup>, se advierte que no se satisfacen los elementos necesarios para la procedencia de ésta acción.

Es decir, uno de los elementos refiere la existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, **carente de organización, de representación común y de unidad de sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno**. Asimismo, otro de los elementos refiere que hecho que **las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios**, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

Luego entonces, como ya se dijo, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las agrupaciones políticas se encuentran

---

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)



legitimadas para interponer medios de impugnación en caso de que aduzcan alguna afectación a sus intereses, y en el presente caso, quien interpuso el medio de impugnación fue el partido político MORENA, y por tanto, el acuerdo emitido por el Consejo General, no le causó ningún perjuicio.

Conforme con lo razonado, a falta de interés jurídico del actor, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se desecha el Juicio de Inconformidad, promovido por el partido político MORENA, de conformidad con lo señalado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos; por oficio, agregando con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y por estrados, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



JIN/032/2016

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente JIN/032/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis. Conste